

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 3 MAYO 2021

Ejecución a continuación de la acción popular 110013103023**2002 00884**
00

Integrado como se encuentra el contradictorio, y dado que las ejecutadas guardaron silente conducta, y no propusieron medios exceptivos por atender, se procederá de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, de acuerdo con el que: *«[s/i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a los referidos ejecutados y los que posteriormente se cautelen.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ente ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000 m.c.e., por secretaría liquídense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

Tirso Peña Hernández
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Sgr

